



Expediente: PAOT-2019-3980-SPA-2474

No. de folio: PAOT-05-300/200- 14984 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 DIC 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3980-SPA-2474, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por escrito, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) solicito se lleve a cabo una inspección y verificación, en el establecimiento mercantil denominado BRAVISSIMO ubicado en calle Xicoténcatl, [número] 384, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán (...) cuenta con refrigeradores en la parte trasera del inmueble (patio trasero) el ruido que ocasionan los refrigeradores del establecimiento son demasiado fuertes, ocasionando molestias en día, noche y madrugada (...) donde cada 3 minutos el ruido que desprenden el establecimiento (...) causa molestia, daño auditivo y contamina el medio ambiente (...) cuenta con máquinas o motores que desprenden un ruido constante cada 3 minutos (...) [ocasionando] daños auditivos (...) como consecuencia la falta de audición progresiva (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por el equipo de refrigeración que ocupa el establecimiento mercantil denominado "BRAVISSIMO", ubicado calle Xicoténcatl, número 384, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.

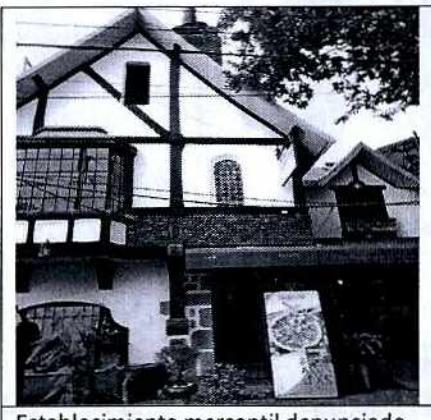
Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Expediente: PAOT-2019-3980-SPA-2474

No. de folio: PAOT-05-300/200-**14984** -2019

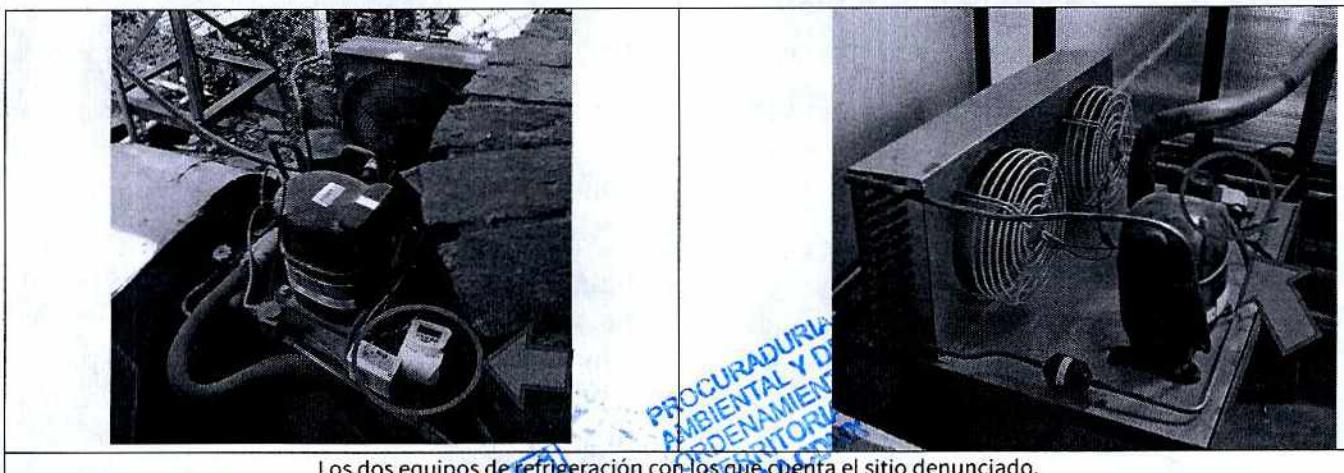
Al respecto, el 15 de octubre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo un reconocimiento de hechos en calle Xicoténcatl, número 384, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, ubicando el establecimiento mercantil denominado "BRAVISSIMO" que al momento de la diligencia se encontró en funcionamiento; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, no obstante, se dejó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-11016-2019.



Establecimiento mercantil denunciado.

Por lo anterior, el 24 de octubre de 2019 se presentó ante esta unidad administrativa una persona que se ostentó como representante legal del inmueble denunciado, quien en comparecencia manifestó que cuenta con dos equipos de refrigeración a los cuales les instaló temporizadores digitales (timer) como medida de mitigación del ruido, a efecto de que se activen únicamente en lapsos de tiempo programados; asimismo, exhibió y remitió las bitácoras de mantenimiento de los equipos en comento, dicha información la corroboró mediante escrito recibido en misma fecha.

En este sentido, el 12 de noviembre de 2019 personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, durante el cual constató las adecuaciones realizadas a los equipos de refrigeración objetos de investigación; asimismo, no percibió emisiones sonoras desde la vía pública generadas por el funcionamiento de dichos equipos.



Los dos equipos de refrigeración con los que cuenta el sitio denunciado.



Expediente: PAOT-2019-3980-SPA-2474

No. de folio: PAOT-05-300/200- 14984 -2019

Por tal motivo, el 25 y 26 de noviembre de 2019, respectivamente, personal investigador adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico y acudió al domicilio de la persona denunciante, lo anterior a efecto de notificarle el oficio PAOT-05-300/200-13009-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se le solicitó informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que se suscitaran los hechos, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su domicilio; sin embargo, no se ubicó el inmueble en que habita dicha persona.

Finalmente, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 15 de octubre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo un reconocimiento de hechos en calle Xicoténcatl, número 384, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, ubicando el establecimiento mercantil denominado "BRAVISSIMO" que al momento de la diligencia se encontró en funcionamiento; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública.
- El 24 de octubre de 2019, el representante legal del inmueble denunciado manifestó que cuenta con dos equipos de refrigeración a los cuales les instaló temporizadores digitales (timer) como medida de mitigación del ruido, a efecto de que se activen únicamente en lapsos de tiempo programados; asimismo, exhibió y remitió las bitácoras de mantenimiento de los equipos en comento.
- El 12 de noviembre de 2019, personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, durante el cual constató las adecuaciones realizadas a los equipos de refrigeración objetos de investigación; asimismo, no percibió emisiones sonoras desde la vía pública.
- El 25 y 26 de noviembre de 2019, respectivamente, personal investigador adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico y acudió al domicilio de la persona denunciante, lo anterior a efecto de notificarle el oficio PAOT-05-300/200-13009-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se le solicitó informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que se suscitaran los hechos; sin embargo, no se ubicó el inmueble en que habita dicha persona.



Expediente: PAOT-2019-3980-SPA-2474

No. de folio: PAOT-05-300/200- 14984 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Mariana Boy Tamborrell
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/JMNG*